



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: 1038/2018

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Radio-Operador, todos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.

Acto impugnado: Despido injustificado.

Magistrado ponente: Dr. Jesús Ramírez de la Torre.

Secretario proyectista: Eligio Vázquez Estrada.

Tepic, Nayarit; once de julio de dos mil diecinueve.

Integrada la **Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Licenciado Raymundo García Chávez, Licenciada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y el Doctor Jesús Ramírez de la Torre, Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario General de Acuerdos Licenciado Luis Rodrigo Velasco Contreras**; y

V I S T O S para resolver los autos del proceso contencioso administrativo número **1038/2018**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, en contra del **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Radio-Operador, todos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit**;
y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, *********, ante la Oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda contenciosa administrativa contra las autoridades **Presidente Municipal, Síndico**

Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Radio-Operador, todos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, por el despido injustificado de su cargo como Agente de Policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.

SEGUNDO. Admisión. El diez de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda, excepto al Oficial Radio-Operador, a quien se le declaró confeso de los hechos atribuidos de manera precisa por la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados.

CUARTO. Audiencia. El día y hora señalado para la audiencia de Ley, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 1, 86, 87, fracción I, 88, 99, 109, fracciones II y III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, de la contestación de demanda y del análisis minucioso de autos no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y



Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, ingresó a trabajar como Agente de Policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, llevando a cabo labores de seguridad pública y vigilancia.

Agrega que, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, al llegar a su lugar de trabajo se entrevistó con el Oficial Radio-Operador de nombre *****, quien le informó que por órdenes superiores estaba dada de baja, por lo que le requirió de sus pertenencias oficiales y posteriormente le hizo entrega del oficio número *****, mediante el cual el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, informa a su Presidenta Municipal que la C. ***** causó baja por no acreditar los exámenes de control y confianza.

Considera que su despido fue ilegal e injustificado, ya que no se le extendió notificación o llamamiento a procedimiento debidamente instaurado en el que se le dieran a conocer los motivos por los cuales causó baja, razón por la que presentó demanda de juicio contencioso administrativo solicitando se declare la ilegalidad de dicho acto.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. El acto impugnado lo constituye el despido de que fue objeto en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo **valer un extenso concepto de impugnación**, en el cual argumenta que con motivo del despido injustificado violaron sus derechos humanos de legalidad, audiencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el despido o baja del cargo como Agente de la Policía Municipal se llevó a cabo por una autoridad incompetente y sin mediar llamamiento a procedimiento alguno en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento.

Manifiesta que antes del despido, la autoridad competente debió llamarlo o emplazarlo a un procedimiento administrativo en el que se le permitiera ofrecer pruebas y presentar alegatos para defenderse del acto de molestia, sin embargo, las demandadas se limitaron a despedirlo de manera verbal; por lo que considera el despido fue ilegal, inconstitucional e injusto.

Además, que las autoridades violaron los artículos 48, 51, fracciones XI y XIII, 66, 76, 77, 78, 80, fracciones XIV y XVIII, 81, 85, fracción V, y 91, fracciones XIV, XVIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen el procedimiento para llevar a cabo las sanciones, remoción cese o destitución de los miembros pertenecientes a la carrera policial.

Expresa que de los preceptos señalados, se advierte que la única autoridad competente para iniciar y tramitar los procedimientos administrativos y aplicar las sanciones por incumplimiento al régimen disciplinario, es el Consejo Técnico de la Carrera Policial. Así mismo, que dicha autoridad en todos los procedimientos que inicie, respetará en todo tiempo la garantía de audiencia, lo que no aconteció en el despido de la parte actora.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**, en razón a que de las constancias integrantes del presente expediente, no se advierte que previo a dar de baja a la parte actora como Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, se le haya respetado su derecho humano al debido proceso, en su vertiente de formalidades esenciales procedimiento, tal como lo disponen los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Cabe destacar que obran en autos recibos de nómina (visibles en folios 18 al 21) expedidos por el Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, a favor de *****, que administrados con el oficio número *****, de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal (visible a folio 137),



así como los oficios ***** (visible a folio 27), ***** (visible a folio 29), ***** (visible a folio 35), y con el reconocimiento de las autoridades en el punto de hechos marcado con el número uno de su contestación de demanda, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 187, fracciones I y II, 158, 177, 213, 215, 216, 218, 219 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; los cuales son conducentes para demostrar que ***** se desempeñó como Agente de Policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.

En ese sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, imponen a las autoridades la obligación para que de manera previa al dictado de un acto privativo se cumpla con la garantía de audiencia; ello implica brindar al particular una serie de formalidades esenciales, que son necesarias para que éste de manera expedita se encuentre en condiciones de fincar su defensa. Esto a su vez, se traduce en que a la persona se le practique la notificación del inicio del procedimiento, se le permita ofrecer y desahogar pruebas, se le conceda la oportunidad de alegar, y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas; cuestión que en el presente asunto no aconteció.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que las autoridades en sus contestaciones de demanda manifestaron que el despido se debió a que la parte actora los exámenes de control y confianza, no obstante, no obra en autos evidencia de que con motivo de ello se haya iniciado el procedimiento previsto en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que debe substanciar Consejo Técnico de Carrera Policial a que alude el artículo 78 de la legislación invocada. Pues de acuerdo con el artículo 93, de la referida Ley, cuando un miembro de la carrera policial no cumpla con un requisito para la permanencia en la Institución, el Consejo procederá a separarlo mediante el procedimiento a que aluden los artículos 94 y 95 de la Ley en comento.

Bajo ese contexto, cabe traer a colación que de acuerdo con los artículos 77, 78, 80 fracción XVIII, 81, 85 fracción V, y 91, de la Ley del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, todos los cuerpos de seguridad pública contarán con un Consejo Técnico de Carrera Policial, que será el encargado de llevar a cabo la remoción, cese o destitución de sus integrantes, mediante un procedimiento instaurado para tal efecto cuando incurran en una falta; además, la propia Ley señala que en los procedimientos que instruya dicho Consejo contra sus integrantes, se respetará en todo tiempo la garantía de audiencia.

Por su parte, los artículos 93 al 104 de la Ley citada en el párrafo precedente, regulan la forma en que se llevará a cabo el procedimiento ante el Consejo Técnico de Carrera Policial; en el que entre otras cuestiones, se desprende que al servidor público que cometa una infracción, se le deberá enviar una copia del escrito de solicitud, denuncia o queja y sus anexos, para que en un término de cinco días formule un informe sobre los hechos que motivaron la instauración del procedimiento y rinda las pruebas correspondientes; se citará al infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en su informe, alegar en lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor; al concluir la audiencia se declarará cerrada la instrucción, y dentro de los quince días hábiles siguientes, el Consejo Técnico resolverá sobre la probable responsabilidad del infractor.

Sin embargo, al haber omitido llevar a cabo el procedimiento descrito, es evidente que a la parte actora se le violó su derecho humano al debido proceso, específicamente su garantía de audiencia contenida en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Es orientadora la tesis aislada en materia administrativa número 54 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 2700 del Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuya parte que interesa se transcribe a continuación:



“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.

De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" ...]”

No es óbice a lo anterior que, como ya se explicó, aun cuando las autoridades demandadas pretenden combatir los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, no demuestran haber instaurado el procedimiento contemplado de los artículos 93 al 104 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En ese sentido, si bien, manifiestan que la actora no aprobó los exámenes de control y confianza, tal situación no alcanza para evidenciar que el despido se haya llevado a cabo dentro de un contexto de legalidad y en sincronía con las disposiciones legales aplicables a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

En otro orden de ideas, respecto de la pretensión de la parte actora consistente en **el pago de la prima de antigüedad no ha lugar a condenar a tal concepto** en razón a que la naturaleza del vínculo que unió a las partes, es administrativa, por lo que la demandante no tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad que pretende.

En efecto, el pago de la prima de antigüedad aun como prestación mínima garantizada en el texto constitucional, en los apartados A y B del numeral 123, y entendida como aquel beneficio que se cubre a los gobernados sujetos a una relación laboral, con motivo de estímulo por los años de servicios prestados y que es identificada como prima de antigüedad (apartado A), en forma alguna se entiende concedida a aquellos sujetos cuyo vínculo que los une con las corporaciones policiales sea de naturaleza administrativa.

Incluso, como podrá apreciarse de la indemnización a cubrir en favor de la parte actora, se aprecia que incluye el pago de tres meses de salario y el pago de veinte días por cada año de servicios, lo que evidencia que aun tratándose de una relación de carácter administrativo, se consideró un pago indemnizatorio por los años del servicio prestado.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada número 6 A, en materia administrativa, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1469 del Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.

Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.”



Expuesto lo anterior, al resultar evidente que a la parte actora no se le respetó su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 211 fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, lo legalmente procedente es declarar la invalidez lisa y llana del despido de que fue objeto, en su cargo como Agente de Policía adscrita la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Oro.

- **Restitución de los derechos a la parte actora**

A fin de dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 213, primer párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a continuación se precisan la forma y términos en que las autoridades demandadas deberán restituir al actor en sus derechos afectados:

Para efecto de lo anterior, se hace necesario recurrir al contenido de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordinales 29 y 30 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad

jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“Artículo 29.- *La relación entre la Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y Policía Estatal con su personal, se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. Los integrantes, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.*

Artículo 30.- *Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución, sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la corporación. La indemnización se determinará conforme lo establezca el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.”*

De los preceptos insertos, se desprende claramente que los miembros de las instituciones policiales que hayan sido separados, removidos o destituidos de sus cargos, no podrán ser reincorporados en su lugar de trabajo, quedando a cargo del Estado únicamente la obligación de pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

A mayor abundamiento, lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constituye una prohibición expresa para reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, incluso cuando el despido fuere injustificado. No obstante, en el caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que el despido fue injustificado, el Estado deberá pagar al trabajador la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, lo que se llevará a cabo conforme a lo que disponga la Legislación Local.

Ahora bien, derivado de que el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no establece lo que debe entenderse por “indemnización” ni tampoco menciona en qué consiste el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, se hace



necesario atender a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, la jurisprudencia número 198/2016 en materia constitucional, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 505 del Libro 38, enero de 2017, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, dispone lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. [...] Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación [...] a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año

de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia número 18/2012 en materia constitucional, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 635 del Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

Además, resulta aplicable la jurisprudencia número 117/2016 en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 897 del Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyo contenido expresa lo siguiente:



“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”*

Ante tal escenario, y derivado de que el concepto de impugnación formulado por la parte actora resultó fundado, **esta Sala estima procedente condenar al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Radio-Operador, todos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, a pagar a la parte actora las prestaciones siguientes:**

- Una “indemnización” consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, además deberán cubrir por concepto de “y demás prestaciones a que tenga derecho” la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago

correspondiente; así como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado.

Al realizar el pago indemnizatorio, las autoridades deben tomar en consideración el sueldo bruto quincenal que percibía la actora al momento de su baja, cuyo monto asciende a \$***** (***** pesos 70/100 moneda nacional), sin perjuicio de que se le apliquen las retenciones que por concepto de contribuciones tributarias le correspondan.

- Además, deberán de realizar una anotación o aclaración en el Registro de Personal de Seguridad Pública, que la separación, remoción, baja, cese o la forma de terminación del servicio de que fue objeto el actor fue injustificada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 109, fracción III, 230 y 231, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundado el concepto de impugnación formulado por la parte actora *****.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del despido injustificado de que fue objeto ***** , por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Radio-Operador, todos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, a pagar en favor de ***** las prestaciones descritas en la última parte del considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO.- Se absuelve a las autoridades demandadas de otorgar en favor de la parte actora el pago por concepto de prima de antigüedad.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades.

Así lo resolvió la **Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran**, quienes firman ante el **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Dr. Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado Presidente

Lic. Yeniria Catalina Ruiz Ruiz
Magistrada

Lic. Raymundo García Chávez
Magistrado

Lic. Luis Rodrigo Velasco Contreras
Secretario General de Acuerdos

La suscrita Licenciada María Enedina Ramírez Robles, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit , con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de compañero de trabajo.
3. Números de oficios.
4. Cantidad que percibía la parte actora como salario